

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Administrador: Sra. Miriam López H.

Apartado Postal N° 86 — Teléfono 2-3791

Imprenta Nacional

AÑO LXXX

Managua, D. N., Lunes 30 de Agosto de 1976

N° 197

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Septuagésimo-Nona Sesión de la Asamblea Nacional Constituyente (continúa) **2593**

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA

Extiéndese Título de Enfermera Profesional a Srita. Sonia Cisne A. **2600**

MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Exención de Impuestos Fiscales a "Siles Saravia Industrial, S. A." **2600**

Tiempo Patrón de Ruta Pochomil-Managua **2601**

Sección de Patentes de Nicaragua

	<i>Pág.</i>
Marcas de Fábrica	2602
Renovaciones de Marcas	2603
Nombre Comercial	2604
Patentes de Invención	2604
Traspaso de Marca	2605

SECCION JUDICIAL

Remates	2605
Títulos Supletorios	2607
Venta de Terreno Ejidal	2608
Indicador de "La Gaceta"	2608
Indice de "La Gaceta" (continúa)	2608

PODER LEGISLATIVO

Asamblea Nacional Constituyente

SEPTUAGESIMO-NONA SESION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

(Continúa)

por auto, que el proceso siga su curso;

- 3) Si el que se hallare bajo custodia lo estuviese por sentencia condenatoria firme, el Ejecutor decretará por auto que el detenido continúe en tal condición por el término legal; pero si ya hubiese cumplido la condena, el Ejecutor mandará por auto, ponerlo inmediatamente en libertad. Si se tratare de una sentencia judicial que el reo afirme ya está cumplida por compensaciones legales, es necesario que esté liquidada la pena para que pueda ordenar su libertad. El Juez Ejecutor ordenará tal liquidación;
- 4) Si el que se hallare bajo la custodia de otro sufre diferente pena o más prisiones de las contempladas por la ley o sentencia según el caso, o estuviese incomunicado,

contra lo que ellas previenen, el Ejecutor dispondrá por auto que cumpla la pena señalada en la sentencia, que no sea molestado con esas prisiones o que cese la incomunicación;

- 5) Si el que se hallare reclutado o dado de alta, lo está contra la ley, el Ejecutor, por auto, mandará ponerlo inmediatamente en libertad. El Juez Ejecutor está en la obligación de dictar, dentro de la ley, todas las medidas de seguridad que sean indispensables en favor del detenido, o del que estuviese amenazado de serlo ilegalmente.

Arto. 38.—La autoridad, funcionario o empleado público, contra quien se pidiese la exhibición, obedecerá inmediatamente la intimación y lo resuelto por el Juez Ejecutor, bajo pena de una multa de Quinientos a Dos Mil Córdobas, sin perjuicio de ser juzgado por el delito que corresponda.

El Tribunal que conoce del recurso impondrá la multa y ordenará el juzgamiento del culpable.

Si la desobediencia es contra resoluciones del Tribunal, tendrá las mismas sanciones y además, la separación del cargo.

Arto. 39.—Cuando el funcionario que desobedezca el auto de exhibición fuese empleado o agente del Poder Ejecutivo, el Tribunal que conoce del recurso, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de aquél por medio de la Corte Suprema de Justicia, para que en el término de veinticuatro horas haga ejecutar lo mandado.

Si el Poder Ejecutivo se negare o dejare transcurrir el término sin llevar a efecto el auto, la Corte Suprema de Justicia hará constar el hecho y dará cuenta a la Cámara de Diputados, para los efectos de los Artos. 153 y 156 Cn., sin perjuicio de disponer el enjuiciamiento del empleado desobediente y de los derechos que correspondan al interesado o interesados.

En el caso de que la Corte Suprema de Justicia no ponga en conocimiento del Poder Ejecutivo, la desobediencia del empleado o agente aludido o deje de hacer constar en las diligencias ese hecho, u omita dar cuenta de ello a la Cámara de Diputados, el interesado o interesados tienen derecho de presentarse directamente ante la Cámara para los efectos de los artículos 153 y 156 Cn.

Arto. 40.—La Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones correspondiente, a solicitud de parte, dictará orden para que el Ejecutor se apodere del favorecido y lo presente ante el mismo Tribunal, cuando se esté en alguno de los casos siguientes:

- 1) Cuando por declaración dada bajo promesa de ley de un testigo fidedigno o por indicio grave, aparece que alguno se hallare en prisión o custodia ilegales, y hay motivos fundados para creer que será extrañado del territorio de la República;
- 2) Cuando hubiese motivo suficiente para creer que el detenido sufrirá un daño irreparable antes de que pueda ser socorrido en el curso ordinario del procedimiento;
- 3) Cuando el auto de exhibición ha sido desobedecido.

Arto. 41.—Presentada la persona que se hallaba en prisión o restricción, acordará el Tribunal lo que corresponda, para protegerla con arreglo a la ley, pudiendo en tales circunstancias, pedir auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus providencias.

Dentro de los tres días siguientes a más tardar, y a la sola vista de los autos, el Tribunal resolverá lo que sea de justicia.

Arto. 42.—Siempre que la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones respectiva, declare que no ha lugar a la solicitud de exhibición personal o desoiga la petición, sin

apoyarse en ley expresa, podrá el solicitante recurrir de queja ante la Corte Suprema de Justicia y ésta, resolverá dentro de veinticuatro horas lo que sea de justicia, con vista de las razones expuestas por el interesado.

Arto. 43.—El recurso de queja deberá interponerse dentro de los veinte días después de la negativa; y cuando por motivos de impedimento, no pudiere intentarse, el plazo empezará a contarse desde que cesó el impedimento.

Arto. 44.—Si los Magistrados que han negado la solicitud de exhibición, fuesen declarados, por ello, responsables, sufrirán, además de las penas establecidas en el Código Penal, una multa de Quinientos a Un Mil Córdoba cada uno de ellos.

Arto. 45.—Si la restricción en la libertad personal de que trata esta ley, procediera de una autoridad o funcionario que obra fuera de su órbita legal, el autor, cómplice o encubridor, sin perjuicio de las otras penas, incurrirá en una multa de Quinientos a Un Mil Córdoba.

Sobre los Artos. 46 al 49, que integran el Capítulo II —AMPARO POR ACTOS DE PARTICULARES RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL—, del Título IV, no se presentó ninguna moción reformativa, por lo que sometidos a votación fueron aprobados sin reforma, siendo su redacción la que a continuación se consigna:

Arto. 46.—Presentada en forma verbal o escrita, la solicitud de amparo contra el particular que restrinja la libertad personal de cualquier habitante de la República, el Juez dictará providencia ordenando la exhibición de la persona, a él mismo o a su delegado.

Arto. 47.—El delegado puede ser una autoridad que le esté subordinada o cualquier funcionario o agente de policía.

Arto. 48.—El Juez o su delegado, en presencia de los motivos expuestos por el particular, procederá en la forma siguiente:

- 1) Si el detenido lo fuere por haber sido sorprendido en flagrante delito, el Ejecutor lo pondrá a la orden de la autoridad competente;
- 2) Si el que tiene bajo su custodia a otro fuere el padre o la madre, el guardador u otra persona a quien corresponda el derecho de corrección doméstica y se hubiese excedido, dispondrá por auto, la libertad del castigado;
- 3) Si la restricción fuese cometida fuera de los casos de los incisos anteriores, pondrá inmediatamente en libertad al detenido, sin necesidad de providencia; e iniciará instructiva contra el aprehensor o informará del hecho al Juez delegante, en su caso.

Arto. 49.—El particular contra quien se

reclama obedecerá inmediatamente el mandato del Juez o delegado, quienes podrán pedir el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan por causa de su renuncia".

El Arto. 50, que forma parte del Capítulo III —AMPARO CONTRA EL AUTO DE PRISION—, del Título IV, se aprobó sin modificación, leyéndose así:

"Arto. 50.—Cuando un procesado, sabiendo que se le ha proveído auto de prisión, quiere librarse de éste, no estando capturado, podrá presentarse personalmente ante la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones respectiva, en forma verbal o por escrito en papel común, exponiendo el hecho y pidiendo se le ampare contra la providencia del Juez inferior".

Por Secretaría se dio lectura al Arto. 51, que dice: "Arto. 51.—La Sala, en vista de la petición, dispondrá asegurar inmediatamente al procesado en el lugar que juzgue conveniente, según las circunstancias, y pedirá los autos o testimonio de los mismos si hubiese otros procesados, previniendo al Juez su remisión inmediata. Recibida por el Juez la orden de remisión, quedará en suspenso, por el mismo hecho su jurisdicción".

Sometido a discusión el artículo, el honorable Diputado doctor Edgard Paguaga Midence, tuvo la siguiente intervención: Cuando la Comisión dictaminadora, de la cual formé parte conocí de este artículo, por las razones que aquí oyeron los estimados colegas, consideró que era de importancia recomendar que se reformara, por cuanto consideró que cuando se tratara de varios detenidos y uno de ellos estuviera en libertad y fuera el que se amparara en el auto de prisión, quedarían los otros en desventaja, por lo cual recomendó que el artículo quedara redactado en otra forma; a esta recomendación el honorable Diputado Ramiro Granera hizo ciertas observaciones, que en realidad no dejaron de tener fuerza legal, para que esta reforma propuesta por la Comisión no fuera aprobada, pero después conversando con el distinguido colega, convenimos en que podía eso obviarse si el artículo quedaba redactado en la forma que voy a mocionar, a ver si la honorable Asamblea acoge la moción. "La Sala, en vista de la petición, dispondrá asegurar inmediatamente al procesado en el lugar que juzgue conveniente, según las circunstancias, y pedirá los autos o testimonio de los mismos si hubiese otros procesados, previniendo al Juez su remisión inmediata, quedando éste con jurisdicción para seguir conociendo la causa".

Hizo uso de la palabra el honorable Diputado doctor Ramiro Granera Padilla, expresando: Platicando el asunto, para no dese-

char totalmente la idea de la Comisión, que es bastante buena, decíamos nosotros que si se pedía el testimonio y se dejaba como jurisdicción al Juez de Distrito, habían dos posibilidades, una que el amparo prosperase, entonces lo que hubiera avanzado el Juez con los otros reos, quedaba bien avanzado, porque había caminado la causa y no tenían que esperar a nadie, pero si la Corte no amparaba y confirmaba el auto de prisión al que se amparó, entonces sí, la causa que había avanzado se tenía que paralizar y esperar que el otro llegara a la misma altura para continuar los dos juntos y someterse a jurado; es verdad eso pero también he pensado otra cosa, que a lo mejor se pierde más tiempo sacando testimonio que mandando el original rápidamente para que la Corte resuelva, porque hay testimonios que dilatan los Secretarios hasta quince días en sacarlos porque hay expedientes que tienen hasta quinientos folios y entonces, en vez de esperar los seis días que la ley le da a la Corte para resolver, van a tener que esperar quince o veinte días a que el testimonio esté concluido. Todos sabemos por práctica judicial, de que los testimonios caminan más o menos rápidamente o despacio, según la simpatía que uno le pueda despertar al Secretario, y si el cliente que recurre de amparo —que por lo general son clientes pobres, porque el Código Penal normalmente es para los pobres, como el Código Civil es para los ricos—, no tiene como despertarle la simpatía al Secretario, vamos a pasarnos un mes esperando el testimonio, con la lógica de que no tiene tiempo, que no ha podido, y en verdad pues viven atareados, no tienen por qué darle importancia a un testimonio que ellos lo van a sacar dentro del tiempo que puedan. Yo eso creo que es mejor que dejemos el artículo como estaba en la Ley anterior y no nos metamos a dificultades de las que mañana podemos arrepentirnos, y le pido al honorable colega que mejor retiremos esa moción y dejemos el artículo 51, tal como estaba en la Constitución anterior que está claro y la práctica nos ha enseñado que es muy bueno, porque la Corte cuando sabe que hay otros reos, resuelve rápido, es más fácil convencer a un Magistrado que resuelva rápido en virtud del interés de los que están presos, que convencer a un Secretario que saque rápido un testimonio por el interés de los que están presos.

En vista de las razones expuestas por el honorable Diputado Granera Padilla, el honorable Diputado doctor Edgard Paguaga Midence retiró su moción, aprobándose a continuación el artículo con la redacción contenida en la Constitución anterior, que dice:

"Arto. 51.—La Sala, en vista de la petición, dispondrá asegurar inmediatamente al reo en el lugar que juzgue conveniente, según las circunstancias, y pedirá los au-

tos, previniendo al Juez su remisión inmediata. Recibida por el Juez la orden de remisión, quedará en suspenso, por el mismo hecho su jurisdicción”.

A continuación se dio lectura al Arto. 52, que literalmente dice:

“Arto. 52.—La Sala dentro de seis días de recibida la causa, con presencia de las pruebas que ella arroje y sin otro trámite, dictará sentencia confirmatoria, reformatoria o revocatoria del auto de prisión, devolviendo los autos al Juzgado de su origen, con certificación de de lo resuelto. Si la sentencia fuere revocatoria la Sala dictará el sobreseimiento definitivo o provisional, según el caso.

De la resolución del Tribunal no habrá recurso alguno ni ordinario ni extraordinario.

Si en ella se confirmare o reformare el auto de prisión, pondrá al procesado a disposición del Juez de la causa. Si lo revocare ordenará su libertad inmediata, cuando el sobreseimiento fuere definitivo o mediante fianza de la haz si fuere provisional”.

Sometido a discusión el artículo, intervino el honorable Diputado doctor Edgard Paguaga Midence, diciendo: Señor Presidente, en mi moción anterior, volvió otra vez el doctor Granera Padilla a dar una razón muy poderosa y por eso me vi precisado a retirarla, pero ahora con los mismos argumentos que él usó, que consistían en que se tardaría mucho en librar el testimonio, yo sigo insistiendo que por esa misma razón y es una verdad que no me la puede negar él ni los otros estimados colegas, que jamás los señores Jueces o Magistrados se atienen a los plazos o términos que nuestras leyes les señalan a los Tribunales de la República para dictar sentencia y aunque aquí se establece un plazo breve para que la Sala pronuncie su sentencia, la verdad es, como dije, que no lo hacen así y entonces vuelve otra vez a alargarse el procedimiento y a sufrir las consecuencias los que están detenidos. Ahora, siguiendo el plazo ya establecido en esta ley que estamos discutiendo, en la cual se han impuesto multas a los Magistrados o Jueces que no han cumplido con los preceptos que en ella se establecen, y siempre en favor de los damnificados con su tardanza o con su fallo contrario a la misma ley, yo me permito proponer la siguiente moción: “La Sala dentro de seis días de recibida la causa, con presencia de las pruebas que ella arroje y sin otro trámite, dictará sentencia confirmatoria, reformatoria o revocatoria del auto de prisión, devolviendo los autos al Juzgado de su origen, con certificación de lo resuelto. Si la sentencia fuere revocatoria la Sala dictará el sobreseimiento definitivo o provisional, según el caso. Si los Magistrados que conocen de la causa no pro-

firieren sentencia dentro del término señalado, incurrirán en una multa de doscientos córdobas cada uno de ellos”. Lo demás del artículo sigue tal como está.

Hizo uso de la palabra el honorable Diputado doctor Alejandro Fajardo Rivas, diciendo: Señor Presidente, comprendo la buena intención del honorable Diputado doctor Paguaga, para acelerar la buena administración de justicia, pero me parece que, en una Ley constitucional establecer multas de esa naturaleza para los Magistrados porque no se dicta una sentencia dentro de un término señalado, es más bien una cosa impropia que corresponde a la ley secundaria como es lo de establecer las multas, la retardación de justicia y las quejas correspondientes, y eso ya está establecido en el Código de Procedimiento. Yo quisiera que convencido el honorable Diputado Paguaga de la fuerza de esta razón, de que no conviene en una disposición constitucional, establecer cosas que son propias de las leyes secundarias, retirara su moción porque me parece que es impropia de una ley constitucional. Eso es todo lo que tenía que decir, Señor Presidente.

Intervino el honorable Diputado doctor Ramiro Granera Padilla, expresando: Señor Presidente: En primer lugar yo quisiera hacerles ver, especialmente a los abogados que estamos aquí en la Asamblea, que en la última parte de este artículo se le da un poder terrible a una Corte de Apelaciones; imagínense ustedes que le estamos dando a la Corte de Apelaciones el poder de terminar con un juicio criminal sin ningún recurso ordinario ni extraordinario. Yo no quiero hablar porque en todas partes existen buenos funcionarios, malos funcionarios, buenos Jueces, malos Jueces, pero yo recuerdo que aquí hubo un caso de una Corte que no voy a mencionar cuál es, pero que consta en los Boletines Judiciales, una sentencia que se dio en un caso concreto ocurrido aquí en Tipitapa, si mal no recuerdo, de un amparo así, y que la sentencia fue fuera de lógica, que la Suprema usó términos más fuertes, y mandó al Congreso un proyecto de ley especialmente para que no terminasen esa clase de juicio en las Cortes de Apelaciones; que existiese siempre la posibilidad de que la Corte Suprema pudiese revisar algunas resoluciones, las resoluciones de esa naturaleza. Imagínense si por ejemplo alguien mata a un hermano mío y el delincuente se ampara en la Corte y la Corte por sí y ante sí dice que no hay pruebas y sobresee definitivamente, yo no puedo hacer uso de ningún recurso ordinario ni extraordinario contra eso, es decir, se terminó el asunto ahí nomás en la Corte, una sola sentencia acabó con un juicio; yo no sé cuál fue la intención de los proyectistas al darle esa gran facultad a una Corte de Apelaciones, pero creo que no se la debemos de dejar, considero que deben de existir los recursos contra las resoluciones de la Corte

cuando fallan por amparo, pues conforme está el artículo yo me amparo contra un auto de prisión y la Corte dice no hay nada, sobreesee definitivamente y se acabó, todos sabemos que en lo criminal contra estas resoluciones podemos llegar hasta la Corte Suprema por las vías ordinarias, aquí lo que estamos haciendo es haciendo más corto el camino para ponerle fin definitivamente a un asunto criminal que puede ser de gran trascendencia. Puede ser que yo no entienda el artículo, tal vez me lo puedan explicar, pero si termina definitivamente sin ningún recurso ordinario ni extraordinario la Corte de Apelaciones, creo que no es conveniente ni prudente.

Dijo el honorable Diputado doctor Orlando Morales Ocón: Señor Presidente, el doctor Granera Padilla tiene toda la razón de lo que está diciendo conozco el juicio, fue en la Corte de Masaya y un asunto de aquí de Managua, no voy a hablar ni quienes son los Magistrados ni nada, pero mandaron la ley efectivamente y se dio a la ley para la casación del auto de prisión cuando se ha apelado de él, pero no se habla del amparo, y aquí estamos diciendo de que no hay recurso ordinario ni extraordinario, es decir, recurso de casación, por eso debemos de tener mucho cuidado en la redacción de ese artículo.

Nuevamente intervino el honorable Diputado doctor Ramiro Granera Padilla, manifestando: Yo hago moción para que se redacte el artículo sin ese agregado "de que no admite ningún recurso ni ordinario ni extraordinario", porque inclusive mucho se discutió cuando yo era Magistrado, si las Cortes de Apelaciones, las facultades que tenían eran de reformar, de confirmar o revocar, pero eso de dictar el sobreseimiento, es muy sencillo, una Corte puede revocar el auto de prisión porque todavía no hay suficientes pruebas, pero quién nos dice que no pueden existir pruebas que puedan llegar posteriormente al conocimiento del Juez y si la Corte va a dictar el sobreseimiento definitivo, lo que está haciendo es dejando al Juez sin posibilidad de administrar justicia, aunque se le lleven pruebas; porque un Juez puede poner un auto de prisión con una prueba diminuta, pero la prueba puede ser completa al día siguiente o a los dos días, porque un testigo que no sabía que se estaba levantando el proceso y sabe, va a declarar, pero entonces el Juez se vería con que ya no puede ni tomar declaración porque el sobreseimiento definitivo cerró la causa. Si no me equivoco la Suprema dijo que la facultad de la Corte de Apelaciones es revocar, confirmar o enmendar, pero no dictar sobreseimiento definitivo, porque al dejar limitada a la Corte a revocar la causa no queda cerrada, queda abierta, y si pasado el tiempo prudencial y no hay más pruebas o la parte viene a destruir totalmente lo que él consideraba que era prueba, entonces el

Juez dictará su sobreseimiento definitivo y la parte ofendida tendrá uso de todos los recursos, inclusive llegar hasta la casación; creo que es lo más prudente. Por consiguiente mi moción sería que mejor el artículo se redacte como estaba redactado en la Ley anterior que es donde está toda la jurisprudencia, aquí lo que vamos a hacer es cambiar la jurisprudencia o hacer que hagan nueva jurisprudencia, pero no estamos dando posibilidades ni de jurisprudencia, porque estamos dando la facultad terminante de acabar con un juicio, con un simple fallo de Corte de Apelaciones, y aunque confío en todas las Cortes de Nicaragua, **hago moción para que quede como estaba en la Ley anterior que hay jurisprudencia.**

Honorable Señor Presidente: Tiene la palabra el doctor Paguaga Midence, y se declara suficientemente discutido.

De nuevo intervino el honorable Diputado doctor Edgard Paguaga Midence, expresando: Señor Presidente, he escuchado con atención al honorable Diputado Fajardó Rivas quien manifiesta oponerse a la moción mía, que impone una multa a los Magistrados que no dicten su fallo dentro de los seis días que señala la ley, como lo dije yo anteriormente, ya en esta ley se estableció este plan de multas para los funcionarios que no cumplan con los preceptos que en ella se establecen en favor de los ciudadanos, y él mismo en su intervención anterior, en que se opuso a otras multas pero con otras razones, que tenían otra trascendencia, lo hizo siempre amparado y en base a la defensa de esos mismos ciudadanos; yo lo que pretendo es que estos ciudadanos que están guardando prisión tal vez injustificadamente no queden en una condición desfavorable con el que anda fugitivo de la justicia y se ha ido a amparar del auto de prisión, la experiencia lo ha dicho, cuando la Corte lo ampara y no lo ubica en una cárcel si no que nombra hasta carcelero, es una situación más favorable que la de los que están procesados, de manera que yo sostengo que lo mejor es, para que los Magistrados fallen cuanto antes, y como ya lo dijo el honorable Diputado Granera Padilla, que este fallo no cause estado, que pueda admitirse cualquier recurso. No veo yo entonces cuál sea la objeción que pueda haber para que estos Magistrados que no dicten justicia con la prontitud que la ley señala, no sean multados, máxime, como dije, que en esta ley se han establecido otras multas a favor de las personas que han interpuesto un recurso y los Magistrados han pasado por alto este recurso pasando por sobre la ley; así es que señores Diputados yo les pido que reflexionen y vean bien la bondad de esta moción para que sea aprobada tal como la he presentado y también estoy de acuerdo con la moción del doctor Granera Padilla, en el sentido de que el artículo no quede como está, que no admite recurso alguno, si no

que pueda recurrirse de él. Muchas gracias.

El honorable Señor Presidente, doctor Cornelio H. Hüeck, expresó: Honorable Asamblea, hay dos mociones, y en dos cosas están de acuerdo las dos mociones y es, en que el fallo no sea definitivo, es decir, que no haya fallo definitivo en las Cortes de Apelaciones y la diferencia de las mociones es, que la del doctor Paguaga Midence establece unas multas especiales para los señores Magistrados y la del doctor Granera Padilla pide quede el artículo redactado tal como estaba anteriormente en la Ley de Amparo que ha demostrado a través del tiempo que ha sido eficaz, ha sido prudente y buena, en su aplicación no ha dejado nada que desear.

No habiendo más oradores inscritos se sometió a votación la reforma del artículo, y habiendo sido aprobada ésta, se votaron las mociones en el orden que habían sido presentadas, siendo aprobada únicamente la presentada por el honorable Diputado doctor Ramiro Granera Padilla, consistente en que la redacción del artículo quedara en la forma que estaba redactado en la Ley de Amparo anterior. En consecuencia la redacción del Arto. 52, último del Capítulo III —AMPARO CONTRA EL AUTO DE PRISION—, del Título IV, es la que a continuación se consigna:

"Arto. 52.—La Sala dentro de seis días de recibida la causa, con presencia de las pruebas que ella arroje y sin otro trámite, dictará sentencia confirmatoria, reformativa o revocatoria del auto de prisión, devolviendo los autos al Juzgado de su origen, con certificación de de lo resuelto.

De la resolución del Tribunal no habrá recurso alguno ordinario ni extraordinario.

Si en ella se confirmare o reformare el auto de prisión, pondrá al procesado a disposición del Juez de la causa; si la revocare, ordenará su libertad inmediata".

Los Artos. 53 al 57, comprendidos dentro del Capítulo IV —DISPOSICIONES GENERALES—, del Título IV, se aprobaron sin reforma, siendo su redacción la siguiente:

"Arto. 53.—Los términos que establece esta ley son improrrogables.

Arto. 54.—Excepto el caso del ordinal 2) del artículo primero, cabe el ejercicio de este derecho, aunque la violación que lo motiva no se haya manifestado por hechos, siempre que sea inminente la consumación de los mismos.

Arto. 55.—El cumplimiento de la sentencia que se pronuncia en las cuestiones de amparo, no obsta para que se proceda contra el responsable o responsables por los delitos o faltas que hubieran cometido, ni

para los reclamos de daños y perjuicios a que hubiere lugar.*

Arto. 56.—No podrá aplicarse en ningún caso ni forma una ley, tratado, decreto-ley, reglamento, orden, disposición o medida que haya sido declarado inconstitucional, bajo pena para el responsable de inhabilitación para el desempeño del cargo por el tiempo que indique la ley.

Arto. 57.—Fuera de las cuestiones de amparo por inconstitucionalidad de una ley, decreto o tratado, la sentencia se limitará a proteger o amparar a las personas en los casos sobre que verse el amparo, sin hacer declaración respecto al acto que lo ha motivado".

Por Secretaría se dio lectura al Arto. 58, que literalmente dice:

"Arto. 58.—Son también causas de responsabilidad para aplicar lo dispuesto en el Arto. 31, la admisión o no admisión del amparo, del decretar o no la suspensión del acto violatorio y la concesión o denegación del amparo contra los preceptos de esta ley".

Sometido a discusión el artículo, el honorable Diputado doctor Ramiro Granera Padilla tuvo la siguiente intervención: Señor Presidente, este artículo yo creo que es nuevo, realmente quisiera que alguno de la Comisión tuviera la bondad de explicarme sobre el contenido del mismo, porque creo que la suspensión o no suspensión del auto es una cuestión que queda al juicio prudencial del Tribunal, yo deduzco que aquí dice que si no suspende el auto puede tener pena, pero si estamos diciendo en la ley que es al arbitrio, a la cuestión voluntaria del Tribunal, cómo vamos a juzgar la intención, en qué nos vamos a basar para decir esos Magistrados no suspendieron y deben haber suspendido, vamos a ponerles una multa, que es lo que quiere decir el artículo; dice la admisión o no admisión del amparo, si la ley es clara, al amparo se le da curso, se admite y se acabó, ahora, si la Corte Suprema no admite el amparo que debe admitir, tiene la responsabilidad que el Congreso conocería de él, es el único que podría conocer, está lo que se llama la responsabilidad del funcionario y en el caso de los Magistrados de la Corte Suprema, no pueden ser juzgado por nadie más que por el Congreso Nacional, por la responsabilidad de haber rechazado un recurso que notoriamente debieran haber aceptado, lo mismo que, si no acordaron la suspensión del auto, porque la Suprema encontró que no era procedente, vamos a aplicarle una multa por eso? Quién lo va a juzgar para aplicarle esta multa, el Congreso? Este artículo, a no ser que tenga alguna intención específica, que yo quisiera que me explicara algún miembro de la Comisión, no le veo razón de ser, porque si le quitamos la multa al ciudadano por hacer un mal amparo por qué vamos a de-

jarle una multa a los Magistrados sólo porque a juicio de alguien han procedido en una forma que no debieran de haber procedido; yo creo que si los Magistrados proceden mal, por malicia, basta con la responsabilidad del Congreso Nacional. A sí es que, ya que nadie me explica, "hago moción para que se suprima este artículo", ya que, con las disposiciones del mismo, se va a atentar contra la autoridad máxima del Poder Judicial, yo creo que es muy delicado, tendríamos aquí en el Congreso a cada rato a los litigantes, hay que aplicarle la multa pero quién se la va a aplicar ejecutivamente a los Magistrados de la Corte Suprema, van a hechar preso a un Magistrado porque no paga la multa? Por eso no tiene sentido, lo único que podemos hacer es traerlo al Congreso y destituirlo, sin perjuicio a la responsabilidad penal que le corresponda si ha cometido un delito, ya sea porque fallaron por cohecho, por soborno, por lo que sea, y las responsabilidades civiles por los daños y perjuicios que le han ocasionado las partes a quienes le negaron un derecho o le aplicaron mal el derecho, pero para eso están las disposiciones generales que nos rigen, de la responsabilidad, no les pongamos a los Magistrados multitas, como si se tratara de asunto de policía. Insisto en que se suprima este artículo.

No habiendo oradores inscritos, se sometió a votación la moción excluyente de supresión del Arto. 58, presentada por el honorable Diputado Granera Padilla, la que fue aprobada.

A continuación se aprobaron sin modificación, los Artos. 59 al 65 —que en la nueva ordenación pasaron a ser 58 al 64—, últimos del Capítulo IV —DISPOSICIONES GENERALES—, del Título IV; siendo su redacción la siguiente:

"Arto. 58.—Siempre que al declararse con lugar el amparo, pareciese que la violación cometida constituye delito, se dará parte a quien corresponda deducir la responsabilidad por la infracción penal cometida.

Arto. 59.—Las multas que se apliquen en virtud de esta ley, se harán efectivas por el Tribunal que conozca del amparo aún mediante apremio corporal, si fuere necesario. Estas multas se impondrán a favor del damnificado o sus herederos, y prescribirán conforme el derecho común. Las multas a que se refieren los Artos. 27 y 60 serán a favor del Fisco.

Arto. 60.—Los alcaides, guardas o encargados de la custodia de detenidos o presos, darán copia firmada de la orden de detención o prisión a las personas que custodian, o al que la solicite en su nombre.

Si la copia fuere denegada, o se retardare su entrega por más de veinticuatro horas, la persona a quien se le hubiese pedido, in-

currirá en una multa de Cien a Quinientos Córdoba, la cual se impondrá, en virtud de denuncia, por el Juez de Distrito o Local del lugar, sin perjuicio de la obligación de extender la copia, y de la responsabilidad a que hubiese lugar.

Arto. 61.—La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión, debidamente notificado, será castigada de conformidad con el Código Penal.

Arto. 62.—Mientras no se apruebe la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo a que se refiere el Arto. 303 Cn., la Corte Suprema de Justicia sustanciará los asuntos de lo Contencioso Administrativo que dieren lugar al recurso de amparo conforme esta ley.

Arto. 63.—Queda derogada la Ley de Amparo emitida por la Asamblea Nacional Constituyente el día seis de Noviembre de mil novecientos cincuenta. Los amparos pendientes al entrar en vigor esta ley, se continuarán tramitando de conformidad con ella.

Arto. 64.—La presente ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial".

En la forma antes consignada, quedó aprobada en Segundo Debate, la Ley de Amparo.

4º—El honorable Señor Presidente doctor Cornelio H. Hüeck, hizo del conocimiento de la honorable Asamblea, que los miembros de la Comisión del Partido Liberal Nacionalista, que nombró la Junta Directiva del Partido Liberal para elaborar un anteproyecto de Ley Electoral, enviaron en su oportunidad el proyecto, el que había sido repartido a todos para su debido estudio y que desgraciadamente sólo ese proyecto se había recibido, pero que esperaba que ya el Partido Conservador hubiera presentado el suyo.

En relación con lo expuesto por el honorable Señor Presidente, se produjeron las siguientes intervenciones:

El honorable Diputado doctor Salvador Castillo Selva, dijo: Honorable Señor Presidente, por la verdad histórica quiero dejar constancia que los honorables miembros nombrados por el Partido Conservador para elaborar el proyecto de Ley Electoral no lo habían presentado hasta hoy por la mañana; estando reunidos dos de ellos conmigo, delante del honorable Representante José Joaquín Cuadra, pedí al doctor Ycaza Tigrino su proyecto, me dijo que no me lo daba mientras no diera yo el liberal, le dije que estaban tirando las copias porque se había cambiado una hoja, aquí lo tengo me dijo, pero no me lo enseñaba hasta que, ya terminadas las copias le dí el liberal y como a los cinco minutos me lo dio él; éste obra en poder de la Oficialía Mayor pero dado hasta hace poco, aquí.

Expresó el honorable Diputado doctor Edgard Paguaga Midence: Honorable Asam-
(Continuará)

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Educación Pública

Extiéndese Título de Enfermera Profesional a Srita. Sonia Cisne A.
Reg. No. 4047 — R/F 330575 — ₡ 75.00
No. 21612

El Ministerio de Educación Pública,
Considerando:

Que la Escuela Nacional de Enfermería de Nicaragua, que funciona en esta ciudad, pide se le extienda el Título de ENFERMERA PROFESIONAL, a la señorita Sonia Cisne Araica, natural de Villa Somoza, Departamento de Chontales, República de Nicaragua, en virtud de haberle conferido el correspondiente Diploma, a los catorce días del mes de Marzo de mil novecientos setenta y cinco.

Acuerda:

1. Extenderle a la señorita Sonia Cisne Araica, el Título de ENFERMERA PROFESIONAL, para que goce de todos los derechos y prerrogativas que le conceden las leyes de la República y reglamentos del ramo.
2. El presente Acuerdo para su validez, deberá ser publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, por cuenta del interesado.

Ministerio de Educación Pública. Managua, D. N., cuatro de Septiembre de mil novecientos setenta y cinco. — *Alba de Vallejos*, Ministro de Educación Pública por la Ley. — Ante mí: *Jesús Howay Ubeda*, Director de Servicios Administrativos del Ministerio de Educación Pública.

Ministerio de Economía, Industria y Comercio

Exención de Impuestos Fiscales a "Siles Saravia Industrial, S. A."

Reg. No. 3954 — R/F 311457 — ₡ 200.00
Resolución No. 48-C.

Managua, Distrito Nacional, 22 de Junio 1976.

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio,

Vistos:

Primero: La solicitud presentada por SILES SARAVIA INDUSTRIAL, S. A., para que, de conformidad con el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y de Acuerdo con la Ley de Protección y Estimulo al Desarrollo

Industrial, se clasifique su Planta Industrial que instalará en la ciudad de León, la que dedicará a la producción de pan tipo de molde, repostería y galletas especiales.

Segundo: El dictamen emitido por la Comisión Consultiva de Desarrollo Industrial en sesión ordinaria celebrada el primer día del mes de Abril de mil novecientos setenta y seis, por medio del que recomiendan clasificar a la empresa solicitante como Industria Existente del Grupo "A", con aplicación de las disposiciones equiparativas del Artículo Diecisiete.

Considerando:

Que es procedente su clasificación de acuerdo

Por Tanto:

De conformidad con los Artos. 5, 7, 17 y demás del Convenio Centroamericano,

Resuelve:

Primero: Clasificar a la firma SILES SARAVIA INDUSTRIAL, S. A., que se dedicará a la producción de pan tipo de molde, repostería y galletas especiales, como Industria Existente del grupo "A", con aplicación de las disposiciones equiparativas del artículo Diecisiete del Convenio, otorgándosele los siguientes beneficios fiscales:

- a) Exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, sobre la importación de la siguiente maquinaria y equipo:

Maquinaria y Equipo	F./Arancelaria
Hornos	716-13-12
Mezcladora	716-13-12
Batidoras	699-13-03
Laminadora	716-13-12

- b) Exención de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, sobre la importación de la siguiente materias primas, productos semi-elaborados y envases:

Materias Primas	F./Arancelaria
Antimohicida (propinato de sodio y de calcio).	512-09-06-09
Emulsificador de masas	552-02-03-09
Acelerador de Fermentación	552-02-03-09

- c) Exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, sobre la importación de combustibles estrictamente para el proceso industrial, excepto gasolina;
- d) Exención total de impuestos sobre la

renta y utilidades durante dos años;
e) Exención total de Impuestos sobre los activos y sobre el patrimonio.

Las exenciones previstas en los acápite a), b), c) y e) es por equiparación con la firma "NABISCO CRISTAL, S. A.", protegida por Decreto No. 125 del 30 de Noviembre de 1974, publicado en "La Gaceta" No. 11 del 14 de Enero de 1975 y tendrán igual vencimiento.

Segundo: Queda entendido que las listas de maquinaria, equipo, accesorios, materias primas, productos semi-elaborados y envases, mencionados en los incisos a) y b) del Arto. Primero de esta Resolución, pueden ser modificado, adicionado o derogados, previo dictamen del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, en su caso.

Tercero: Se le concede a la empresa los beneficios y privilegios anteriores, siempre y cuando ésta permanezca operando en la ciudad de León, Departamento del mismo nombre.

Cuarto: Esta resolución será notificada al interesado para que presente por escrito, en el término de treinta días su aceptación o pedir su revisión si lo creyere conveniente.

Quinto: Los beneficios inherentes a esta Resolución serán otorgados mediante Decreto, el que empezará a surtir sus efectos hasta su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial. — *Juan José Martínez L.*, Ministro de Economía, Industria y Comercio. — Ante mí: *Carlos González Urbina*, Oficial Mayor de Economía, Industria y Comercio.

Tiempo Patrón de Ruta Pochomil - Managua

Reg. No. 4009 — R/F 330243 — ₡ 236.00

Managua, D. N., 20 de Agosto de 1976.

Acta N° 6, del 22 de Junio de mil novecientos setentiséis, que literalmente dice:

PUNTO SEIS. Se leyó el Estudio de Tiempo Patrón realizado por la Dirección de Estudios Económicos del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, estableciendo un recorrido máximo para cada unidad de una (1) hora con cuarenticinco (45) minutos. Este Estudio se compone de cuatro (4) hojas que son rubricadas por los miembros del Consejo y se incorpora a la presente Acta. El Consejo, tomando en consideración las recomendaciones técnicas de dicho estudio, con fundamento en lo dispuesto en el inciso b) Arto. 10 de su Ley Creadora, Resuelve, Aprobar por unanimidad el Estudio del Tiempo Patrón tal como se establece, y siendo de la siguiente manera:

Elisa Sánchez de Abrego, Sale Pochomil

03:30 — Evelio Artola Espinoza, Sale Pochomil 03:50 — Benigno Mendoza Artola, Sale Pochomil 04:10 — Elisa Sánchez de Abrego, Sale Pochomil 04:30; Benigno Mendoza Artola, Sale Pochomil 04:50; Humberto Meza Gutiérrez, Sale Pochomil 05:10 — Elisa Sánchez de Abrego, Sale Pochomil 05:30 — Elisa Sánchez de Abrego, Sale Pochomil 05:50 — Rafael Hernández Mora, Sale Pochomil 06:10; Wilfredo Gutiérrez C., Sale Pochomil 06:30 — Rafael Hernández Mora Sale Pochomil 06:50 — Sonia Abrego de Gutiérrez, Sale de Pochomil 07:10 — Wilfredo Gutiérrez C., Sale Pochomil 07:30 — Humberto Meza G., Sale Pochomil 07:50 — Elisa Sánchez de Abrego, Sale Pochomil 08:10 — Elisa Sánchez de Abrego, Sale Pochomil 08:30 — Humberto Meza G., Sale Pochomil 09:30 — Elisa Sánchez de Abrego, Sale Pochomil 10:00 — Evelio Artola Espinoza, Sale Pochomil 10:30 — Elisa Sánchez de Abrego, Sale Pochomil 11:00 — Benigno Mendoza Artola, Sale Pochomil 11:30 — Evelio Artola Espinoza, Sale Pochomil 12:00 — Wilfredo Gutiérrez C., Sale Pochomil 12:30 — Wilfredo Gutiérrez C., Sale Pochomil 13:00 — Elisa Sánchez de Abrego, Sale Pochomil 13:30 — Elisa Sánchez de Abrego, Sale Pochomil 14:00 — Benigno Mendoza Artola, Sale Pochomil 14:30 — Elisa Sánchez de Abrego, Sale Pochomil 15:00 — Elisa Sánchez de Abrego, Sale Pochomil 15:30 — Humberto Meza G., Sale Pochomil 16:00 — Elisa Sánchez de Abrego, Sale Pochomil 16:30 — Elisa Sánchez de Abrego, Sale Pochomil 17:00 — Elisa Sánchez de Abrego, Sale Pochomil 17:30 — Elisa Sánchez de Abrego Sale Pochomil 18:00 — Humberto Mora G., Sale Pochomil 18:30.

Elisa Sánchez de Abrego, Sale Managua 05:30 — Evelio Artola Espinoza, Sale Managua 06:00 — Humberto Meza Gutiérrez, Sale Managua 06:30 — Humberto Meza G., Sale Managua 07:00 — Elisa Sánchez de Abrego, 07:30 Sale de Managua — Elisa Sánchez de Abrego, Sale Managua 08:00 — Evelio Artola Espinoza, Sale Managua 08:30 — Benigno Mendoza Artola Sale Managua 09:00 — Wilfredo Gutiérrez C., Sale Managua 10:00 — Elisa Sánchez de Abrego, Sale Managua 10:30 — Benigno Mendoza Artola Sale Managua 11:00 — Elisa Sánchez de Abrego, Sale Managua 11:30 — Elisa Sánchez de Abrego Sale Managua 12:00 — Humberto Meza G., Sale Managua 12:30 — Humberto Meza G., Sale Managua 13:00 — Rafael Hernández Mora, Sale Managua 13:30 — Rafael Hernández M., Sale Managua 14:00 — Sonia Abrego de G., Sale Managua 14:30 — Wilfredo Gutiérrez C., Sale Managua 15:00 — Elisa Sánchez de Abrego, Sale Managua 15:15 — Elisa Sánchez de Abrego, Sale Managua 15:30 — Wilfredo Gutiérrez

C., Sale Managua 16:00 — Elisa Sánchez de Abrego, 16:30 Sale de Managua — Evelio Artola Espinoza, Sale de Managua 17:00 — Elisa Sánchez de Abrego, Sale de Managua 17:30 — Benigno Mendoza Artola, Sale de Managua 18:00 — Elisa Sánchez de Abrego, Sale de Managua 18:30 — Humberto Meza G., Sale de Managua 19:00 — Benigno Mendoza Artola, Sale Managua 19:20 — Elisa Sánchez de Abrego, Sale Managua 19:45 — Humberto Mendoza G., Sale Managua 20:00.

DURACION DE RECORRIDO: De Pochomil a San Rafael 25 minutos; de San Rafael a Managua una hora 20 minutos; de Pochomil a Managua una hora y 45 minutos. (PUNTOS NO CONDUCENTES). No habiendo más que tratar, el Presidente levanta la Sesión a las dos y veinte minutos de la tarde de este mismo día y leída que fue la presente Acta, la encontramos conforme aprobamos, ratificamos y firmamos. f) Mariana Sánchez de Arostegui — Gonzalo Evertz Vallecillo — Guillermo Siles Ortega — Luis Arauz Miranda — Agustín Sánchez Narváez — Onell Noguera Silva, Secretario.

SECCION DE PATENTES DE NICARAGUA

Marcas de Fábrica

Reg. No. 3962 — R/F 329335 — Valor ₡ 90.00 Espumas Sintéticas de Centroamérica, S. A., (ESINCA, S. A.), nicaragüense, mediante apoderado, Dr. Mariano Barahona, solicita registro marca fábrica:

"SPRING—STAR"

Clase 20.

Presentada: Trece Julio 1976.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 4 Agosto 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda A., Secretario.

3 2

Reg. No. 3961 — R/F 329336 — Valor ₡ 90.00 Espumas Sintéticas de Centroamérica, S. A., (ESINCA, S. A.), nicaragüense, mediante apoderado, Dr. Mariano Barahona, solicita registro marca fábrica:

"TOP — STAR"

Clase 20.

Presentada: Trece Julio 1976.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 4 Agosto 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda A., Secretario.

3 2

Reg. No. 3903 — R/F 329615 — Valor ₡ 90.00 Chromalloy American Corporation, estadounidense, mediante apoderado, Dr. Francisco Ortega, solicita registro marca fábrica:



CHROMALLOY
A Corporate Family of Creative Companies

Clase 9.

Presentada: 24 Julio 1976.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 5

Agosto 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda A., Secretario.

3 2

Reg. No. 3904 — R/F 329614 — Valor ₡ 90.00 Chromalloy American Corporation, estadounidense, mediante apoderado, Dr. Francisco Ortega, solicita registro marca fábrica:



CHROMALLOY
A Corporate Family of Creative Companies

Clase 19.

Presentada: 24 Julio 1976.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 5 Agosto 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda A., Secretario.

3 2

Reg. No. 3905 — R/F 329613 — Valor ₡ 90.00 Chromalloy American Corporation, estadounidense, mediante apoderado, Dr. Francisco Ortega, solicita registro marca servicio:



CHROMALLOY
A Corporate Family of Creative Companies

Clase 40.

Presentada: 23 Julio 1976.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 5 Agosto 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda A., Secretario.

3 2

Reg. No. 3906 — R/F 329612 — Valor ₡ 90.00 Chromalloy American Corporation, estadounidense, mediante apoderado, Dr. Francisco Ortega, solicita registro marca servicio:



CHROMALLOY
A Corporate Family of Creative Companies

Clase 39.

Presentada: 23 Julio 1976.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 5 Agosto 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda A., Secretario.

3 2

Reg. No. 3907 — R/F 329611 — Valor ₡ 90.00 Chromalloy American Corporation, estadounidense, mediante apoderado, Dr. Francisco Ortega, solicita registro marca servicio:



CHROMALLOY
A Corporate Family of Creative Companies

Clase 37.

Presentada: 23 Julio 1976.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 5 Agosto 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda A., Secretario.

3 2

Reg. No. 3914 — R/F 329484 — Valor ₡ 90.00
Chromalloy American Corporation, estadounidense, mediante apoderado, Dr. Francisco Ortega, solicita registro marca fábrica:



CHROMALLOY
A GENERAL BRAND OF CHROMIUM COPPER

Clase 6.

Presentada: 23 Julio 1976.
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 5 Agosto 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda A., Secretario. 3 2

Reg. No. 3915 — R/F 329485 — Valor ₡ 90.00
Chromalloy American Corporation, estadounidense, mediante apoderado, Dr. Francisco Ortega, solicita registro marca fábrica:



CHROMALLOY
A GENERAL BRAND OF CHROMIUM COPPER

Clase 7.

Presentada: 23 Julio 1976.
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 5 Agosto 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda A., Secretario. 3 2

Reg. No. 3916 — R/F 329486 — Valor ₡ 90.00
Chromalloy American Corporation, estadounidense, mediante apoderado, Dr. Francisco Ortega, solicita registro marca fábrica:



CHROMALLOY
A GENERAL BRAND OF CHROMIUM COPPER

Clase 9.

Presentada: 23 Julio 1976.
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 5 Agosto 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda A., Secretario. 3 2

Reg. No. 3917 — R/F 329487 — Valor ₡ 90.00
Chromalloy American Corporation, estadounidense, mediante apoderado, Dr. Francisco Ortega, solicita registro marca fábrica:



CHROMALLOY
A GENERAL BRAND OF CHROMIUM COPPER

Clase 19.

Presentada: 23 Julio 1976.
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 5

Agosto 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda A., Secretario. 3 2

Reg. 3959 — R/F 329916 — ₡ 90.00
Shell International Petroleum Co. Ltd., Inglesa, mediante apoderado Dr. Yamil Hanón Areas, solicita registro marca fábrica:

"B E L M A R K"

Clase: 5.

Presentada: 23 Julio 1976.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, D. N., 12 Agosto 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda, Secretario. 3 2

Reg. No. 3898 — R/F 329620 — Valor ₡ 90.00
Chromalloy American Corporation, estadounidense, mediante apoderado, Dr. Francisco Ortega, solicita registro marca fábrica:



CHROMALLOY
A GENERAL BRAND OF CHROMIUM COPPER

Clase 7.

Presentada: 24 Julio 1976.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 5 Agosto 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda A., Secretario. 3 2

Reg. No. 4034 — B/U 323644 — Valor ₡ 90.00
Berol Corporation, estadounidense, mediante apoderado, Dr. Julián Bendaña, solicita registro marca fábrica:



Clase 16.

Presentada: Trece Julio 1976.

Opóngase.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 2 gre, Registrador. — Analucía Silva, Secretaria. Agosto 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda A., Secretario. 3 2

Renovaciones de Marcas

Reg. 3883 — R/F 323985 — ₡ 45.00
The Procter & Gamble Company, estadounidense, mediante apoderado Dr. Mario Palma solicita renovación marca fábrica:

"B I Z" N° 8.495

Clase: (3)

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 12 Agosto 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario. 3 1

Reg. No. 3884 — R/F 323984 — Valor ₡ 45.00
The Procter & Gamble Company, estadounidense, mediante apoderado Dr. Mario Palma, solicita renovación marca fábrica:

"D A Z" N° 15.616

Clase: (3)

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 12 Agosto 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario. 3 1

Reg. 3885 — R/F 323983 — ₡ 45.00

The Procter & Gamble Company, estadounidense, mediante apoderado Dr. Mario Palma, solicita renovación marca fábrica:

"C R E S T" N° 8.496

Clase: (3)

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 12 Agosto 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 1

Reg. No. 4029 — B/U 323650 — Valor ₡ 90.00

Industria de Centroamérica, S. A., salvadoreña, mediante apoderado, Dr. Julián Bendaña solicita renovación marca fábrica:



No. 16,169

Clase 12.

Registro Propiedad Industrial. Managua, diez Julio 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 2

Nombre Comercial

Reg. 3960 — R/F 329593 — ₡ 90.00

Javier, Wiston, Jorge Lacayo Barillas, Luby Lacayo de Sequeira, Marquina Lacayo de Lacayo, Margarita Barillas de Lacayo y Carlos Gómez Blandón. Granada, Nicaragua, personalmente solicitan: registro nombre comercial:

"EMPRESA DE TRANSPORTES CONDOR"

Para operar al servicio público de pasajeros y carga.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, seis de Mayo 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 2

Patentes de Invención

Reg. No. 3847 — B/U 322658 — Valor ₡ 90.00

E. I. Du Pont de Nemours and Company, estadounidense, mediante apoderado, solicita registro Patente Invención sobre:

"PROCEDIMIENTO PARA CONTROLAR EL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS" (CARBOXIFOSFONATOS) - Caso BA 8055-1/8058-2

Opóngase.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 15 Julio 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Analucía Silva, Secretaria.

3 2

Reg. No. 3848 — B/U 322659 — Valor ₡ 90.00

E. I. Du Pont de Nemours and Company, estadounidense, mediante apoderado, solicita registro Patente Invención sobre:

"FORMULACIONES LIQUIDAS DE COMPOSICIONES INSECTICIDAS"

Caso B-8038-1

Opóngase.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 15 Julio 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Analucía Silva, Secretaria.

3 2

Reg. No. 3849 — B/U 322660 — Valor ₡ 90.00

Bayer Aktiengesellschaft, alemana, mediante apoderado, solicita registro Patente Invención sobre:

"PROCEDIMIENTO PARA LA PRODUCCION DE NUEVOS ESTERES Y AMIDAS DE ESTERES DE ACIDOS O-TRIAZOLILTIONOFOSFORICOS Y O-TRIAZOLILTIONOFOSFONICOS Y SU APLICACION COMO INSECTICIDAS Y ACARICIDAS"

Opóngase.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 15 Julio 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Analucía Silva, Secretaria.

3 2

Reg. No. 3851 — B/U 322662 — Valor ₡ 90.00

E. I. Du Pont de Nemours and Company, estadounidense, mediante apoderado, solicita registro Patente Invención sobre:

"METODO PARA AUMENTAR LA COSECHA DE LOS CULTIVOS"

Caso b-8042-2

Opóngase.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 15 Julio 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Analucía Silva, Secretaria.

3 2

Reg. 3853 — B/U 322664 — ₡ 90.00

Farbwerke Hoechst Aktiengesellschaft vormals Meister Lucius & Brüning, alemana, mediante apoderado solicita registro Patente Invención sobre:

PROCEDIMIENTO PARA LA FORMACION DE DISPERSIONES FUNCICIDAS DE ANILIDA DE ACIDO 2-METIL-4, 6-DIHIIDROPIRANO-3-CARBOXILICO", Caso HOE/F009.

Opóngase.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 15 Julio 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Analucía Silva, Secretaria.

3 2

Reg. No. 4049 — R/F 262991 — Valor ₡ 90.00

Lorenzo Guerrero Mora, nicaragüense, y George Lucas, estadounidense, personalmente solicitan registro Patente Invención sobre:

"UN SISTEMA BIOLOGICO PARA PROCESAR DESPERDICIOS HUMANOS-DENOMINADO BIZIMES"

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 16 Agosto 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 2

Reg. No. 3840 — B/U 322651 — Valor ₡ 90.00

Bio-Digital Sciences, Inc., estadounidense, mediante apoderado, solicita registro Patente Invención sobre:

"METODO DE EXAMEN DE MUESTRAS DE CELULAS, USANDO UN COLORANTE RADIOACTIVAMENTE MARCADO" Caso 2009.

Opóngase.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 15 Julio 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Analucía Silva, Secretaria.

3 3

Reg. No. 3841 — B/U 322652 — Valor ₡ 45.00

Merck & Co., Inc., estadounidense, mediante apoderado, solicita registro Patente Invención sobre:

"ANTIBIOTICOS Y PROCEDIMIENTO PARA SUS PRODUCCIONES" Caso 14346.

Opóngase.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 15 Julio 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Analucía Silva, Secretaria.

3 3

Reg. No. 3842 — B/U 322653 — Valor ₡ 45.00

Bristol-Myers Company, estadounidense, me-

dian­te apo­de­ra­do, so­li­ci­ta re­gis­tro Pa­ten­te In­ven­ción so­bre:

"PROCEDIMIENTO PARA LA PREPARACION DE COMPOSICION DERMATOLOGICA"

Opóngase.
 Registro Propiedad Industrial. Managua, 15 Julio 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Analucía Silva, Secretaria. 3 3

Reg. No. 3843 — E/U 322654 — Valor ₡ 45.00
 Walter W. Gilkey, norteamericano, mediante apo­de­ra­do, so­li­ci­ta re­gis­tro Pa­ten­te In­ven­ción so­bre:

"SEPARADOR CENTRIFUGO DE MALLA DE MERCURIO Y METODO"

Opóngase.
 Registro Propiedad Industrial. Managua, 15 Julio 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Analucía Silva, Secretaria. 3 3

Reg. No. 3844 — E/U 322655 — Valor ₡ 90.00

Arlens Damwyk, norteamericano, mediante apo­de­ra­do, so­li­ci­ta re­gis­tro Pa­ten­te In­ven­ción so­bre:
"UN PRODUCTO DE PLATANO SECO Y EL PROCESO PARA PREPARARLO"

Caso Damwyk 7-F

Opóngase.
 Registro Propiedad Industrial. Managua, 15 Julio 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Analucía Silva, Secretaria. 3 3

Reg. No. 3845 — E/U 322656 — Valor ₡ 90.00

Farbenfabriken Bayer AG., alemana, median­te apo­de­ra­do, so­li­ci­ta re­gis­tro Pa­ten­te In­ven­ción so­bre:

"PROCEDIMIENTO PARA LA PRODUCCION DE NUEVOS ESTERES ALQUILICOS DE ACIDOS N-(O, S-DIALQUIL (TIONO) TIOLFOSFORIL)-IMINOFORMICOS Y SU APLICACION PARA COMBATIR INSECTOS Y ACAROS",
 Caso Ni 3421

Opóngase.
 Registro Propiedad Industrial. Managua, 15 Julio 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Analucía Silva, Secretaria. 3 3

Reg. No. 3846 — E/U 322657 — Valor ₡ 90.00

F. Hoffmann-La Roche & Co. AG., Suiza, median­te apo­de­ra­do, so­li­ci­ta re­gis­tro Pa­ten­te In­ven­ción so­bre:

"DERIVADOS DE IMIDAZOL Y PROCEDIMIENTO PARA SU PRODUCCION"
 Caso RAN 4463/5

Opóngase.
 Registro Propiedad Industrial. Managua, 15 Julio 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Analucía Silva, Secretaria. 3 3

Traspaso de Marca

Reg. No. 3918 — R/F 329488 — Valor ₡ 45.00
 Carter-Wallace, S. A., mexicana, traspasó a la Sociedad Carter-Wallace, Inc., estadounidense, titular marca fábrica:

"G O N A P L E X" No. 16,130
 Clase: (9).

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 11 Agosto 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva, Secretario. 3 2

SECCION JUDICIAL

Remates

Reg. No. 3995 — R/F 330914 — Valor ₡ 1,040

El día 5 de Septiembre de 1976, a partir de las 8 a.m. en CASA MATRIZ, de conformidad con los Artos, 12 y 13 de la Ley Ogánica de la extinta CAJA NACIONAL DE CREDITO POPULAR, (MONTE DE PIEDAD), el BANCO POPULAR, rematará al mejor postor, prendas que originalmente fueron empeñadas a favor del MONTE DE PIEDAD. Las personas que deseen hacer posturas en esta SUBASTA, pueden presentarse a la siguiente Dirección: Detrás de la Iglesia del Carmen, del Kinder del Calazans, 1 c. arriba, donde serán oídas y atendidas, conforme derecho.

N° de la Boleta	Descripción de las Prendas	Base del Remate
71015	1 Serrucho de 22" mar. Serruchos, 1 escuadra	54.00
71825	1 Guillamen mar. Stanley	40.50
72494	1 Sierra eléctrica, mar. Power House, mod. 73105	270.00
72051	1 Cad. 5 grs.	54.00
72072	1 Puls. 1 anillo 12 grs.	121.50
72073	1 Puls. 13 grs.	121.50
72090	1 Cad. 10 grs.	94.50
72103	1 Anillo 4 grs.	27.00
72120	1 Cad. con med. 5 grs.	54.00
72126	1 Anillo 4 grs.	54.00
72131	1 Anillo 3 grs.	27.00
72140	1 Cad. con dije, 1 cad. reven­ tada 26 grs.	256.50
72154	1 Anillo con pied. 10 grs.	81.00
72162	1 Anillo 4 grs.	27.00
72169	1 Anillo, 1 par de chapas 7 grs.	81.00
72184	2 Anillos dif. 6 grs.	81.00
72247	1 Anillo 18 grs.	162.00
72260	2 Anillos 5 grs.	40.50
72279	1 Cad. con med. 9 grs.	81.00
72280	1 Cad. 1 puls. 8 grs.	94.50
72285	1 Dije de med. 10 grs.	54.00
72357	1 Puls. ½ caña 11 grs.	94.50
72359	1 Cad. 1 anillo sin pied. 7 grs.	81.00
72362	1 Puls. 1 cad. con Cristo 12 grs.	121.50
72374	2 Anillos 6 grs.	54.00
72389	1 Anillos 14 grs.	121.50
72394	1 Cad. 5 grs.	40.50
72397	1 Cad. 1 anillo 5 grs.	40.50
72401	1 Cad. 26 grs.	243.00
72419	3 Anillos, 1 dije con pied. 16 gramos	162.00
72420	1 Cad. 1 par chapitas 4 grs.	54.00
72451	1 Par de chapas 3 grs.	27.00
72456	1 Cad. 4 grs.	40.50
72459	1 Cad. 1 anillo, 1 par de chapas 10 gramos	108.00
72465	1 Anillo con 2 perlas 3 grs.	27.00
72477	2 Anillos dif. 4 grs.	40.50
72488	1 Dije con pied. 5 grs.	67.50
72505	1 Cadena con med. de 1 cara	

N° de la Boleta	Descripción de las Prendas	Base del Remate	N° de la Boleta	Descripción de las Prendas	Base del Remate
	17 gramos	175.50	54991	1 Cad. 6 grs.	58.00
72509	2 Anillos 4 grs.	40.50	54995	1 Cad. con dije, 1 anillo 16 grs.	159.50
72518	1 Par de hapas, 1 cad. con Cristo y med. 23 grs. 1 anillo	243.00	55026	1 Puls. 16 grs.	130.50
72522	1 Par de arg. 3 grs.	40.50	55029	1 Revólver calibre largo Smith y Weso Colt	290.00
72527	1 Anillo, 1 par de patacones 3 gramos	27.00	55083	1 Cad. 8 grs.	87.00
72533	1 Collar con pied. 1 anillo 7 grs.	94.50	55085	1 Puls. 28 grs.	290.00
72539	1 Puls. 18 grs.	162.00	55117	1 Anillo, 1 puls. 30 grs.	362.50
72543	1 Cad. con med. 17 grs.	135.00	55145	1 Cad. 1 par de chapas 11 grs.	116.00
72555	1 Cad. con Cristo 5 grs.	40.50	55255	3 Puls. 2 cad. con dije, 1 par de chapas de mon. 88 grs.	870.00
72560	1 Cad. con med. 10 grs.	81.00	55256	6 Pares de chapas, 1 anillo 4 cad. 67 grs.	652.50
72565	1 Anillo 3 grs.	27.00	55299	1 Cad. con med. 7 grs.	87.00
72581	1 Par de arg. 2 grs.	27.00	55320	1 Cadena con medalla 6 grs.	43.20
72595	1 Dije de med. 8 grs.	87.50	55372	1 Anillo 4 grs.	43.50
72614	1 Anillo, 1 med. 3 grs.	27.00	55487	1 Cadena sin dije 13 grs.	101.50
53299	2 Pares de chapas 6 grs.	87.00	55506	1 Par de argollas 5 grs.	43.50
53327	1 Cord. con Cristo 24 grs.	290.00	55611	2 Anillos 4 grs.	29.00
53365	1 Anillo 2 grs.	29.00	55635	1 Pulsera 10 grs.	87.00
53377	1 Puls. 16 grs.	174.00	55644	1 Anillo con letras M. R. 10 grs.	116.00
53383	1 Cord. con med. 18 grs.	203.00	55647	1 Cordón con cristo 14 grs.	116.00
53442	1 Puls. 23 grs.	261.00	55720	1 Pulsera 28 grs.	217.50
53446	1 Puls. 57 grs.	580.00	55798	1 Cadena sin dije 8 grs.	87.00
53470	1 Puls. 29 grs.	290.00	55836	1 Anillo con piedra 4 grs.	43.50
53483	1 Anillo 12 ½ grs.	145.00	55914	1 Cadena, 1 par chapas, 1 anillo 14 grs.	130.50
53485	1 Cad. con dije 4 grs.	58.00	55984	1 Cadena 18 grs.	186.50
53585	1 Anillo con letras N. R.	87.00	56002	2 Pares de chapas, 1 anillo 8 grs.	72.50
53662	1 Puls. 1 anillo 10 grs.	116.00	56016	1 Cadena con medalla 17 grs.	130.50
53752	1 Pren. con letras 3 grs.	29.00	56161	1 Pulsera con nombre José Angel 10 grs.	72.50
53818	1 Cord. con med. 24 grs.	246.50	56231	1 Anillo 7 grs.	58.00
53876	2 Anillos 4 grs.	43.50	56323	2 Pulseras 22 grs.	186.50
54189	1 Par de arg. 8 grs.	58.00	56352	1 Grabadora Hitachi, incompleta y m/e.	870.00
54196	2 Anillos, 1 cad. con med. 62 gramos	696.00	56420	1 Pulsera 29 grs.	246.50
54280	1 Cad. 3 anillos 7 grs.	72.50	56437	1 Pulsera, 1 anillo 29 grs.	232.00
54068	1 Puls. 32 grs.	348.00	56519	1 Cordón con medalla 17 grs.	174.00
54380	2 Cad. 18 grs.	186.50	56582	2 Anillos, 1 par de chapas, 1 cad. con med. 22 grs.	217.50
54383	2 Anillos 6 grs.	43.50	56592	1 Pulsera con piedra 19 grs.	174.00
54454	1 Puls. 32 grs.	377.00	56680	1 Pulsera 40 grs.	362.50
54470	1 Cord. con med. 12 grs.	87.00	56739	1 Anillo 1 cordón 13 grs.	145.00
54534	1 Anillo con letras 10 grs.	87.00	56867	1 Pulsera 18 grs.	186.50
54549	1 Puls. 19 grs.	232.00	56890	1 Cadena con cristo 8 grs.	72.50
54620	1 Puls. 13 grs.	101.50	56891	1 Cadena, 1 anillo 13 grs.	130.50
54640	1 Puls. 5 grs.	58.00	56984	1 Pulsera 25 grs.	261.00
54707	1 Puls. 4 ½ grs.	29.00	56985	1 Cadena 6 grs.	58.00
54708	1 Puls. 23 grs.	246.50	57041	1 Pulsera 59 grs.	522.00
54723	1 Cad. con med. 9 grs.	72.50	57116	1 Pulsera 27 grs.	217.50
54752	1 Cad. 1 anillo 8 grs.	72.50	57133	1 Pulsera 7 grs.	58.00
54764	1 Puls. y 1 anillo 12 grs.	130.50	57204	1 Anillo 15 grs.	130.50
54775	1 Anillo 6 grs.	43.50	57219	1 Par de argollas, 1 anillo 5 grs.	58.00
54833	1 Cad. 31 grs.	290.00	57253	1 Par de chapas de monedas 9 grs.	58.00
54853	3 Anillos, 1 cad. 21 grs.	217.50	57281	1 Pulsera con letras 53 grs.	435.00
54870	2 Puls. 36 grs.	406.00	57347	1 Anillo 14 grs.	116.00
54871	1 Cad. con med. 15 grs.	130.50	57357	1 Cordón 10 grs.	101.50
54872	1 Puls. incom. 22 grs.	217.50	57370	1 Anillo 4 grs.	43.50
54877	1 Cad. con med. 1 anillo 18 grs.	186.50			
54878	1 Cad. 2 anillos 12 grs.	130.50			
54879	2 Anillos, 1 par chapas 11 grs.	116.00			
54880	1 Puls. 20 grs.	217.50			
54965	3 Cad. 2 anillos, 1 puls. 21 grs.	232.00			
54968	1 Cad. con Cristo 16 grs.	174.00			
54972	1 Puls. 19 grs.	159.50			

Nº de la Boleta	Descripción de las Prendas	Base del Remate
57482	1 Cordón 8 grs.	72.50
57498	1 Cord. con Cristo 28 grs. . .	261.00
57532	1 Anillo con letras 10 grs. . .	87.00
57545	1 Cord. 16 grs.	174.00
57593	1 Cor. 19 grs.	217.50
57594	1 Puls. 25 grs.	246.50
57595	2 Puls. 41 grs.	304.50
57602	1 Med. rellena, 1 puls. 17 grs.	130.50
57603	1 Anillo con inscrip. 9 grs. . .	87.00
57619	1 Cad. 1 anillo, 1 par de chapas 9 gramos	72.50
57640	1 Puls. 15 grs.	130.50
57649	1 Cad. 1 anillo 14 ½ grs.	130.50
57686	1 Cad. con med. 12 grs.	130.50
57696	1 Anillo 6 grs.	72.50
57704	1 Cord. con dije 15 grs.	174.00
57720	1 Cord. 1 puls. 22 grs.	261.00
57755	1 Cad. 1 anillo 13 grs.	130.50
57777	1 Cad. 10 grs.	101.50
57847	2 Cad. 8 grs.	72.50
57886	1 Anillo 5 grs.	43.50
57922	1 Cord. 1 puls. 24 grs.	203.00
57954	1 Puls. 1 cad. 29 grs.	246.50
57956	1 Cord. 4 grs.	58.00
57985	1 Cad. 32 grs.	333.50
58003	1 Anillo 14 grs.	116.00
58011	1 Anillo con letras 10 grs. . . .	87.00
58054	1 Cad. 5 grs.	43.50
58062	1 Puls. 23 grs.	232.00
58176	1 Cad. 8 grs.	87.00
58207	1 Puls. 14 grs.	145.00
58212	1 Cord. 1 cad. 20 grs.	232.00
58230	1 Cad. 5 grs.	43.50
58240	1 Cad. 1 puls. 10 grs.	87.00
58287	2 Djes 5 grs.	43.50
58305	1 Cad. 1 anillo, 1 par de cha- pas 8 grs.	87.00
58354	2 Cad. 1 par de chapas, 2 ani- llos 20 grs.	217.50
58369	1 Radio transistor "Hitachi" . .	116.00
58386	1 Par de chapas, 1 puls. 10 grs.	87.00
58491	1 Cad. con dije, 1 anillo 25 grs.	261.00
58526	1 Cad. con Cristo 9 grs.	87.00
58544	2 Anillos 9 grs.	72.50
58561	1 Cad. 4 grs.	43.50
58603	1 Puls. 39 grs.	304.50
58626	1 Cord. 10 grs.	87.00
58781	1 Cordón, 1 pulsera 38 grs. . . .	391.50
58782	3 Anillos, 1 esc. 1 cad. con med. 24 grs.	232.00
58822	1 Puls. 28 grs.	261.00
58835	1 Puls. 30 grs.	261.00
58865	1 Puls. 19 grs.	217.50
58914	1 Puls. 1 anillo 17 grs.	130.50
58930	2 Cad. con djes, 1 puls. 53 grs.	449.50
58992	3 Puls. 1 cord. con dije de med. 80 gramos	812.00
59000	2 Anillos 4 grs.	43.50
59383	1 Puls. 28 grs.	243.00
59390	1 Puls. 36 grs.	364.50
59394	1 Par chapas 3 grs.	32.40
60980	1 Cord. 1 puls. 30 grs.	216.00

Nº de la Boleta	Descripción de las Prendas	Base del Remate
60994	1 Cad. sin dije 4 grs.	32.40
61002	1 Anillo 8 grs. 1 reloj Timex . .	108.00
61004	1 Puls. 4 grs.	32.40
61010	1 Cad. 1 par arg. 17 grs.	189.00
61021	1 Cad. 1 puls. 20 grs.	216.00
61037	1 Puls. 15 grs.	135.00
61039	1 Anillo, 1 cad. 1 esc. 7 grs. . . .	81.00
61040	1 Anillo, 1 par de chapas 9 grs.	81.00
61053	1 Cad. 1 anillo 10 grs.	108.00
61059	1 Anillo de grad. 19 grs.	135.00
61108	1 Cad. con med. 18 grs.	108.00
61124	1 Anillo, 1 cad. ord. 41 grs. . . .	405.00
61130	1 Puls. 1 cad. con med. 42 grs.	405.00
61141	1 Cad. sin dije, 4 grs.	32.40
61148	1 Cad. 1 cord. con dije 10 grs.	108.00
61150	2 Anillos, 1 cadena con dije 30 gramos	324.00
61179	2 Anillos 9 grs.	81.00
61180	2 Anillos 28 grs.	270.00
61187	1 Puls. 20 grs.	189.00
61213	1 Puls. 29 grs.	216.00
61217	1 Cad. 17 grs.	162.00
61229	1 Cad. de arg. 2 anillos, 1 cad. 13 gramos	135.00
61235	1 Cad. 10 grs.	108.00
61254	1 Cad. 1 cord. 16 grs.	162.00
61283	2 Anillos, 1 cad. 9 grs.	94.50
61294	1 Cad. con med. 13 grs.	108.00
61296	2 Anillos 5 grs.	54.00
61305	1 Cad. 11 grs.	108.00
61333	1 Puls. 9 grs.	81.00
61346	1 Par de chapas, 1 dije, 1 anillo despeg. 5 grs.	67.50
61361	1 Puls. 1 cad. con med. de 1 cara 52 grs.	540.00
61388	1 Reloj ORIS	81.00
61416	1 Cadena con med. de 1 cara 17 gramos	189.00
61500	1 Anillo 11 grs.	94.50
61510	5 Anillos, 3 pares de chapas, 2 puls. 2 cad. con djes 85 grs. 1 1 reloj de mujer ORIS	945.00
61518	1 Anillo 18 grs.	162.00
61519	1 Puls. 14 grs.	108.00
61525	1 Par de chap. 2 anillos 10 grs.	108.00
61532	1 Puls. 1 anillo, 1 med. 48 grs.	486.00
61543	1 Puls. 1 cad. 2 anillos 50 grs.	540.00
61594	1 Cad. sin dije 10 grs.	81.00
61625	1 Puls. 22 grs.	189.00
61627	3 Anillos dif. 19 grs.	189.00
61629	1 Cord. sin dije 8 grs.	67.50
61638	1 Puls. 1 anillo 23 grs.	189.00
63359	1 Cord. dije de Cruz 10 grs. . . .	135.00
63895	1 Esc. 43 grs.	405.00
71557	1 Nivel, 1 diablito, 1 cuchara, 1 tijera	54.00

2 1

Títulos Supletorios

Reg. No. 3597 — R/F 310958 — Valor \$ 45.00
Victor Romero Guillén, supletorio Las Palmas,
León: Norte, Dionisia Mercado; Sur, Juan Jar.

quín; Oriente, Juan Jarquín; Poniente, Emilia de Wagner.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. León, treinta Julio de mil novecientos setentiséis. — Ryder Castillo, Secretario.

3 3

Reg. No. 3610 — R/F 313580 — Valor ₡ 90.00
José Mercedes Ordeñana, solicita supletorio urbano, Maderas: Norte, Mariano Orozco; Sur, Esmeralda González; Este, Celina Flores; Oeste, José Matilde Rojas.

Opónganse término legal.

Juzgado Segundo Civil Distrito. Managua, veintiocho, Mayo, mil novecientos setentiséis. — Pedro Escobar, S., Juez.

3 3

Reg. No. 3780 — B/U 322934 — Valor ₡ 45.00
Alejandro Guerrero López, solicita supletorio, Domingazo, linderos; Oriente, Rosa Velásquez; Poniente, Fernando Pérez; Norte, Saturnina Luna; Sur, Centro Destilatorio.

Oponerse.

Juzgado Civil Distrito. Granada, veinticinco Junio mil novecientos setentiséis. — Alvaro Bermúdez, Secretario.

3 2

Reg. No. 3836 — R/F 262824 — Valor ₡ 45.00
Paula Aguirre, solicita supletorio estos linderos; Oriente, Sabino López; Poniente, Virgilio Flores;

Norte, Porfirio Alonso; Sur, Salomón Salinas.

Opónganse.

Juzgado Local Civil. Granada, veinte, Julio mil novecientos setentiséis. — Adolfo Gutiérrez B., Srio.

3 2

Reg. No. 3793 — R/F 200959 — Valor ₡ 45.00
Jesús López Hernández, solicita supletorio cuarenta manzanas, Telpaneca: Norte, Gilberto Hernández; Sur, camino; Oriente, Gilberto Hernández; Occidente, Isabel García.

Opónganse.

Juzgado Distrito Somoto, veintinueve Julio mil novecientos setentiséis. — Efraim Espinoza, Secretario.

3 2

Venta de Terreno Ejidal

Reg. No. 3856 — R/F 323970 — Valor ₡ 135.00
Mary Cocó Maltez de Callejas, solicita venta terreno ejidal de tres manzanas localizadas al Sur, Este de esta ciudad, y linda: Sur, doctor Lorenzo Guerrero Mora; Norte, Carlos Alfonso Merlo Saballos; Este, María Huembes de Siero; y Oeste, Raúl Arana Montalván.

Opóngase quien tuviere derechos.

Dado en la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a los once días del mes de Agosto de mil novecientos setenta y seis. — Luis Valle Olivares, Ministro del Distrito Nacional. — Erasmo Parrales Gómez, Srio. Gral. del Distrito Nacional.

3 3

Indice va como Suplemento.

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAGUA

Se publica todos los días, excepto los festivos.

Dirección: Frente Academia Militar, contiguo a
Imprenta Nacional.

Teléfono: 23791

Apartado Postal No. 86

Managua, D. N.

Valor de la Suscripción en:
PAPEL PERIODICO

Para la República:	Para el Exterior:
Por Semestre: ₡ 100.00	
Por Año: ₡ 196.00	Por Año US\$ 28.00

Venta de Números Sueltos:

Del Día: ₡ 1.00	Retrasado: ₡ 1.00
-----------------	-------------------

Por el ejemplar de "La Gaceta" entregado fuera de sus Oficinas, se pagará transporte desde las Oficinas de "La Gaceta" al Palacio de Comunicaciones, más el valor de estampillas correspondientes.

LOS ORIGINALES NO SON DEVUELTOS

El cálculo de la tarifa se ha hecho con base en letra de diez puntos y que la pulgada columnar tiene un promedio de treinta y cinco (35) palabras:

Véase Decreto No. 555 de Sept. 22/65, publicado en Gaceta No. 222 de Octubre 1/65 y Decreto No. 8 de Febrero 11/76, publicado en Gaceta No. 42 de Febrero 19 de 1976.

DIAS FERIADOS: Enero 1; Jueves y Viernes Santo; Mayo 1; Julio 14; Septiembre 14 y 15; Octubre 12 y Diciembre 25.

VACACIONES : Sábado de Ramos a Lunes de Pascua, inclusive; Diciembre 24 a Enero 1, inclusive. — Para días compensados, véase Decreto N° 196 de Enero 15/76 en Gaceta N° 31 de Febrero 6/76.

La tarifa de publicaciones es la siguiente:

- Por cada página entera ₡ 200.00
- Por media página ₡ 120.00
Por página y media ₡ 320.00
- Los excedentes de una y de media página, se liquidarán por cada pulgada columnar o fracción ₡ 12.00
- Avisos, edictos, carteles y demás documentos de cualquier clase, por pulgada columnar o fracción ₡ 15.00
- Clisés, por pulgada columnar o fracción ₡ 15.00

En las leyendas adicionales se cobrará conforme el Inc. D.

La tarifa de publicaciones antes fijada, se pagará por cada inserción. Todos los pagos por Servicios de Suscripciones y publicaciones en "La Gaceta", deben hacerse por adelantado en las Administraciones de Rentas o Agencias Fiscales de la República, en Pecibos Fiscales.